

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340745981



27-06-2024

Bogotá, D.C.;

Señor  
**VICTOR HUGO LÓPEZ ROLDAN**

**Asunto: Solicitud de Concepto.  
TRÁNSITO - registro y revisión técnico-mecánica en ciclomotor, tricimotor y  
cuadriciclo.  
Radicado No. 20243030267392 del 19 de febrero de 2024.**

Respetado señor López, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado No. 20243030267392 del 19 de febrero de 2024, mediante el cual formulan la siguiente:

### CONSULTA

*"(...) Es por eso que pido un concepto técnico y jurídico que defina de una vez y por todas, de manera clara, concisa y definitiva este tema; ya sea que recategoricen el vehículo (cosa que ya había sugerido); o que den una directriz a la ONAC en cuanto este tipo de vehículos".*

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

*"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración"<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera

1 Ministerio de Transporte. Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340745981



27-06-2024

abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco Normativo

El Decreto 1344 de 1970 “*Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre*”, el cual se encontraba vigente para el año 1986, establecía:

*“Artículo 2º.- Reformado por el Decreto 1809 de 1990, 1ª (éste modificado por el Decreto 2195 de 1990 y por el Decreto 1951 de 1990.). Para la interpretación y aplicación del presente código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

***Motocicleta. Vehículo automotor de dos (2) ruedas en línea con capacidad hasta de un (1) pasajero.***

*Motociclo. Vehículo automotor con estabilidad propia y capacidad máxima hasta de un (1) pasajero.*

(...)

*Artículo 74.- Reformado por el Decreto 1809 de 1990, 61ª (éste modificado por el Decreto 2195 de 1990 y por el Decreto 1951 de 1990.). Los vehículos automotores que circulen por las vías públicas o privadas abiertas al público, deberán someterse anualmente a revisión técnico-mecánica con el fin de verificar por lo menos: su estado general, el correcto funcionamiento de los sistemas de frenos (capacidad de frenado), dirección, luces, suspensión, dispositivo acústico, emanación de gases y de los instrumentos de control y seguridad.*

*Parágrafo 1º Se someterán también a revisión técnico-mecánica los vehículos automotores de placa extranjera que ingresen temporalmente al país por un período superior a dos (2) meses.*

*Parágrafo 2º Para efectuar la revisión técnico-mecánica las autoridades de tránsito utilizarán centros de diagnóstico. En aquellos lugares donde no haya centros de diagnóstico, la revisión se hará conforme con lo establecido por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.*

*Artículo 75.- Reformado por el Decreto 1809 de 1990, 62ª (éste modificado por el Decreto 2195 de 1990 y por el Decreto 1951 de 1990.). Para que un vehículo automotor pueda ser sometido a la revisión técnico-mecánica su propietario acreditará previamente que el vehículo está a paz y salvo por concepto de impuesto de timbre, circulación y tránsito y está amparado por el seguro obligatorio vigente por daños a las personas causados en accidentes de tránsito.*

*Artículo 87. Reformado por el Decreto 1809 de 1990, 75ª (éste modificado por el Decreto 2195 de 1990 y por el Decreto 1951 de 1990.). La licencia de tránsito estará suscrita por la autoridad de tránsito ante la cual se presentó la solicitud, identificará el*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340745981



27-06-2024

vehículo y será expedida luego de perfeccionado el registro en la oficina de tránsito correspondiente y contendrá los siguientes datos:

(...) (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece:

**“Artículo 2°. Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Clase de vehículo: Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas.**

(...)

**Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.**

(...)

**Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.**

(...)

*Artículo 27. Condiciones de cambio de servicio. Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine este Código. Estos deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes sobre peso y dimensiones.*

*Parágrafo 1°. Modificado por la Ley 903 de 2004, artículo 1°. El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de seis (6) meses, en el cual se permitirá el cambio de servicio particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta de cuatro (4) toneladas.*

*El Ministerio de Transporte reglamentará en un término de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el cambio de servicio de particular a público, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*1. Por ser zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte.*

*2. Por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte.*

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340745981



27-06-2024

3. En el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.

**En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor.**

(...)

Artículo 37. Registro inicial. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Parágrafo. Modificado por la [Ley 1281 de 2009](#), artículo 1º. Inciso 1º derogado por la [Ley 1450 de 2011](#), artículo 276.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a Veinte (20) años, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

(...)

Artículo 46. Inscripción en el registro. Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, **deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte.** También deberán inscribirse los remolques y semirremolques. **Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico-mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.**

(...)

Artículo 50. Modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 10. Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

(...)

Artículo 53. Modificado por el [Decreto 2106 de 2019](#), artículo 111. Centros de diagnóstico automotor. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.  
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340745981



27-06-2024

*Inciso 2º modificado por la [Ley 2050 de 2020](#), artículo 21. Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. La aceptación de las condiciones de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo, se dará mediante el Certificado de Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el cual será entregado al solicitante de manera virtual y con código seguro de verificación, así como con opción de consulta en los Centros de Diagnóstico Automotor y los agentes de tránsito, a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). **Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá contar con la licencia de tránsito vigente.**" (Negrillas fuera de texto).*

La Resolución 20223040045295 de 2022 "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", que compiló, entre otras, la Resolución 160 de 2017 "Por la cual se reglamenta el registro y la circulación de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo y se dictan otras disposiciones", indica:

*"Artículo 5.9.3. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

**Motociclo, ciclomotor o Moped:** Vehículo automotor de dos (2) ruedas, provisto de un motor de combustión interna, eléctrico y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, de cilindraje no superior a 50 cm<sup>3</sup> si es de combustión interna ni potencia nominal superior a 4 kW si es eléctrico".

Ahora bien, el artículo 3.3.4.1 ibidem, en referencia a los documentos de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, señala:

*"Artículo 3.3.4.1. Documentos de la revisión. Para efectuar las revisiones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor, deberá llevar el vehículo a un Centro de Diagnóstico Automotor Habilitado o línea Móvil autorizada y registrado(a) en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), presentando la Licencia de Tránsito vigente."*

En relación con la parametrización vehicular, la Resolución 5443 de 2009 "Por la cual se adopta la parametrización y el procedimiento para el registro de información al Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-", compilada en la Resolución 20223040045295 del 04 de agosto de 2022, indicó:

*"Artículo 4.3.1.6. Transitorio. Los vehículos ya registrados ante los Organismos de Tránsito y los importados al país y no registrados, antes de la entrada en operación del RUNT, deberán cumplir con los estándares establecidos por el Ministerio de Transporte a través de la Dirección de Transporte y Tránsito"*.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340745981



27-06-2024

En materia tributaria, es preciso señalar que el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, “*Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales*”, preceptúa los obligados y las excepciones para el pago de impuesto vehicular, entre las que se encuentran:

*“Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:*

*Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada; (...)*” (Subrayado fuera de texto).

### **Desarrollo del problema jurídico**

Una vez analizada su solicitud a la luz de las normas relevantes en la materia, se evidencia que el problema jurídico por usted planteado, se enmarca respecto de los vehículos motocicleta y ciclomotor derivado de un cambio normativo.

Con el fin de dar la claridad necesaria, esta Coordinación abordará i) La aplicabilidad de la norma reglamentaria a los casos previamente registrados; ii) los efectos de la matrícula realizada con fundamento en esa normatividad; iii) las condiciones para la realización de la revisión técnico-mecánica; y finalmente iv) el efecto tributario sobre las motocicletas inferiores a 125 cc de cilindraje.

En vigencia del Decreto 1344 de 1970, antiguo Código Nacional de Tránsito, definía la motocicleta como un “Vehículo automotor de dos (2) ruedas en línea con capacidad hasta de un (1) pasajero.”, y el motociclo como un “Vehículo automotor con estabilidad propia y capacidad máxima hasta de un (1) pasajero.”; definiciones de las que se observa una diferencia sustancial entre los dos vehículos, en que el segundo, es un vehículo automotor con estabilidad propia, sin que se tenga más información al respecto, entando el primero de estos, no hace referencia a la cilindrada (Vehículo de combustión interna) para ser considerado como motocicleta.

Por su parte, la Ley 769 de 2002, define motocicleta como “Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.”; definición que, si bien no se ajusta en su redacción a la señalada en el Decreto 1344 de 1970, no difiere en el concepto de lo que es este vehículo en las dos normas, resaltado en que en la Ley 769 de 2002, tampoco se hizo distinción en la cilindrada del vehículo para ser considerada motocicleta; ley en la que no se define el motociclo.

En este punto se debe resaltar, que la Resolución 5443 de 1993 “*Por la cual se adopta la tabla de parametrización y el procedimiento para el registro de información al Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-*”, compilada en la Resolución 20223040045295 del 04 de agosto de 2022, definió la motocicleta en los mismos términos que lo hace la Ley 769 de 2002, sin hacer distinción a la cilindrada del vehículo.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340745981



27-06-2024

Ahora, con la expedición de la Resolución 160 de 2017, se define “Motociclo, ciclomotor o Moped”, como vehículo automotor de dos (2) ruedas, provisto de un motor de combustión interna, eléctrico y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, de cilindraje no superior a 50 cm<sup>3</sup>, si es de combustión interna, ni potencia nominal superior a 4 kW si es eléctrico; norma en la que además establecen las condiciones de registro y tránsito de los mismos.

Nótese que, sólo hasta la expedición de la Resolución 160 de 2017, normativamente se establece una diferenciación entre motocicletas y motocicletas de combustión interna, esto es que, para los primeros vehículos para ser considerados como tal, su cilindraje no debe ser superior a 50 cm<sup>3</sup>, de lo que se infiere que los demás vehículos automotores de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante, conforme a la normatividad vigente, se denominan motocicletas.

En ese orden, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 160 de 2017, los vehículos de combustión interna de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante, indistintamente la cilindrada, se clasificaban como motocicletas, muchos de estos comercializados y matriculados como tal, en vigencia del antiguo Código Nacional de Tránsito.

De otra parte, se debe indicar que el inciso final del parágrafo 1 del artículo 27 del Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente, prohíbe expresamente la posibilidad de realizar un cambio de clase de vehículo, sin que contemple ningún tipo de excepción. Esto implica que, bajo ninguna circunstancia procederá dicho cambio, por cuanto, desde el registro inicial, los vehículos deben ser registrados de acuerdo con la información contenida en los documentos soporte de la matrícula, tales como la declaración de importación y factura de compraventa, los cuales detallan las características técnicas y mecánicas de cada vehículo, sea este automotor y/o no automotor, dentro de las que se cuentan la clase del mismo.

En tal virtud, no existe disposición legal ni reglamentaria que permita realizar dicha modificación en vehículos registrados en virtud de normas preexistentes, en consideración a que las normas de inferior jerarquía respecto de las leyes deben guardar plena congruencia con estas. Así las cosas, si la ley específica sobre la materia no determina la posibilidad de cambio de clase, y por el contrario lo prohíbe taxativamente, no podría una norma de carácter reglamentario permitir dicho trámite.

Por su parte, el artículo 5.9.1.1. de la Resolución Única Compilatoria en Materia de Tránsito, al señalar que la obligatoriedad del registro en el sistema RUNT de los vehículos tipo ciclomotor, tricimotor y cuadríciclos, aplicará para aquellos que ingresen al país o sean fabricados con posterioridad al 2 de febrero de 2017; en tanto que, para aquellos que lo hayan hecho con anterioridad al 2 de febrero de 2017, dicho registro será voluntario.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340745981



27-06-2024

Así las cosas, se tiene que para la casuística por usted propuesta, ya existe un vehículo registrado, el cual ya no es susceptible de un nuevo registro, y tal como se argumentó anteriormente, tampoco es posible realizar el cambio de clase del mismo.

Aclarado lo anterior, es importante indicar que ningún vehículo podrá transitar por el territorio nacional sin tener la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente, y que, para el efecto, el automotor debe contar con licencia de tránsito. Para el caso concreto, si un vehículo fue registrado en virtud del antiguo Código Nacional de Tránsito, como motocicleta, deberá adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, y garantizar las condiciones de seguridad de la motocicleta realizando periódicamente la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, al tenor de lo establecido en los artículos 42 y 52 del Código Nacional de Tránsito. En cuanto a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, deberá realizarla en un centro de diagnóstico automotor que tenga habilitada línea de "Motocicletas", presentando la licencia de tránsito vigente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 3.3.4.1. de la Resolución Compilatoria Única de Tránsito.

Vale precisar que, la matrícula realizada en vigencia del antiguo Código Nacional de Tránsito, actualmente tiene plena validez jurídica, en tanto se hayan cumplido los requisitos y procedimientos establecidos en esa normatividad, vigente para la época.

Frente al régimen tributario aplicable, se resalta que el artículo 141 del Estatuto Tributario establece la excepción de gravamen a los vehículos clase motocicleta cuyo cilindraje sea inferior a 125 cm<sup>3</sup>, razón por la cual dicho vehículo no está obligado al pago de impuesto vehicular.

### Conclusión.

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a su interrogante elevado en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Los vehículos que fueron registrados como clase motocicleta, en vigencia del antiguo Código Nacional de Tránsito, la revisión técnico mecánica debe realizarse de conformidad con la información migrada en el RUNT, y consignada en las licencias de tránsito, así las cosas, de acuerdo a la normatividad mencionada anteriormente, el Centro de Diagnóstico Automotor - CDA, debe validar que la placa, marca, clase de vehículo, servicio y color correspondan al vehículo presentado en el CDA, de acuerdo con lo descrito en la licencia de tránsito.

Ahora bien, los vehículos clasificados y registrados como motocicletas sin distinción a la cilindrada, en cumplimiento de lo establecido sobre el particular en el antiguo Código Nacional de Tránsito conservan esa condición y deben cumplir los requisitos exigidos en el actual normatividad (Ley 769 de 2002) en cuanto a requisitos para tránsito en las vías del territorio nacional, entre estos, contar con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, y certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vigentes,





Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340745981



27-06-2024

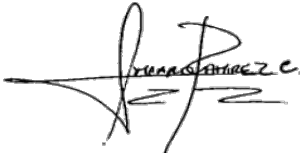
resaltando que estos vehículos no están gravados con el impuesto de vehículos automotores en atención a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

Así mismo, debemos indicar que no se puede considerar que exista un cambio de clase de vehículos con la expedición de la Resolución 160 de 2017, respecto de aquellas motocicletas con cilindrada de 50 cm<sup>3</sup> matriculadas con esa clasificación en vigencia del antiguo Código Nacional de Tránsito, toda vez que, éstas mantienen esa condición que les otorgaba dicha normatividad y considerando que no existe disposición legal ni reglamentaria que la modifique.

Aunado a lo anterior, demos señalar que la Subdirección de Tránsito expidió la Circular Externa 2024400000317 del 5 de junio de 2024, haciendo algunas precisiones sobre las condiciones de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes sobre los vehículos objeto de consulta, de la cual se anexa copia.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

**Cordialmente.**



**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Anexo: Circular 20244200000317 de 2024.

Proyectó: Paola Vásquez Vergara – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.  
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co

